

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1345-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	24/10/2016	Hora: 15:13:26.6... Follos: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado SCQ-131-0485 del 30 de marzo de 2016, se denunció la rocería de unos árboles de bosque nativo en la orilla de dos fuentes hídricas.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0732 del 06 de abril de 2016, en el cual se logro evidenciar lo siguiente:

- En el predio visitado se llevó a cabo hace menos de 6 meses, la tala rasa de 1 hectárea de un bosque natural secundario en avanzado estado de sucesión, donde existían individuos nativos de gran porte, con diámetros superiores a 40 centímetros.
- Dentro de las especies taladas se encontraban Guacamayo (*Triplaris americana*), Guamo (*Inga spuria*), Macana (*Wettinia kalbreyeri*), Drago (*Croton urucurana*), Gallinazo (*Schizolobium parhyba*), Mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), Laurel (*Laurus nobilis*), Caimo (*Chrysophyllum cainito*), entre otras.
- En el área intervenida con la tala se resalta la presencia de individuos como *Cyathea sp* y epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia), especies que de manera permanente se encuentran veda su aprovechamiento en el territorio nacional, comercialización y

movilización, sin cumplir con los requisitos para el desarrollo de la actividad como es el levantamiento de la veda. La veda para estas especies está dispuesta por la Resolución 0801 de 1977 del INDERENA y ratificada por CORNARE mediante el acuerdo corporativo 262 de 2012. El cual declara la veda indefinida para algunas especies forestales en la jurisdicción.

- La zona intervenida presenta restricciones ambientales según Acuerdo de Cornare 250 de 2011 y Ronda Hídrica de Protección Ambiental de dos fuentes hídricas que discurren por el terreno, tributarias del Río Cocorná. Una de las fuentes hídricas se encontró seca.
- La intervención fue realizada por el señor Luís Enrique Martínez, habitante del sector, quien al parecer adquirió parte del predio al señor María de Jesús Castaño de Quintero, quien se identifica con cédula de ciudadanía 21.654.187.
- En conversación con la señora María de Jesús Castaño, manifestó que vendió dicha área de un millón de pesos.
- La interesada, quien acompañó la visita, manifestó que el área intervenida hace parte de una sucesión familiar y que la señora María de Jesús no tiene derecho.
- En la visita de campo no fue posible obtener información del señor Luís Enrique Martínez (presunto infractor).

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- Suspendar inmediatamente las actividades de intervención al recurso bosque.
- En el área intervenida deberá propiciarse la restauración pasiva, es decir, se deberán permitir los procesos de regeneración natural del bosque.
- Abstenerse de realiza quema de residuos vegetales.

Que en virtud de una visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios de Cornare, se generó el informe técnico con radicado 131-0748 del 27 de julio de 2016, en cual se concluyó lo siguiente:

- No se ha dado cumplimiento a lo recomendado en el informe técnico 112-0732 del 06 de abril de 2016.

De la misma manera, en dicho informe se ratificaron las recomendaciones del informe anterior.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, Suspensión de Actividades.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar la tala rasa de una hectárea de un bosque natural secundario en avanzado estado de sucesión realizada en el predio objeto de queja, según lo evidenciado a partir del informe técnico con radicado 112-0732 del 06 de abril de 2016, transgrediendo de esta manera lo preceptuado por el literal c del artículo quinto de el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, igualmente al estar ubicada la tala en la ronda hídrica de protección, se transgrede el literal d del mismo artículo y el Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, en el área intervenida existen individuos como *Cyathea* sp, epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia), especies que de manera permanente se encuentran con veda y su aprovechamiento en el territorio nacional, comercialización y movilización se debe realizar acorde a la Resolución 0801 de 1977 expedida por el INDERENA y al Acuerdo Corporativo 262 de 2011.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-0732 del 06 de abril de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

- *En el predio visitado se llevó a cabo hace menos de 6 meses, la tala rasa de 1 hectárea de un bosque natural secundario en avanzado estado de sucesión, donde existían individuos nativos de gran porte, con diámetros superiores a 40 centímetros.*
- *Dentro de las especies taladas se encontraban Guacamayo (*Triplaris americana*), Guamo (*Inga spuria*), Macana (*Wettinia kalbreyeri*), Drago (*Croton urucurana*), Gallinazo (*Schizolobium parahyba*), Mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), Laurel (*Laurus nobilis*), Caimo (*Chrysophyllum cainito*), entre otras.*
- *En el área intervenida con la tala se resalta la presencia de individuos como *Cyathea sp* y epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia), especies que de manera permanente se encuentran veda su aprovechamiento en el territorio nacional, comercialización y movilización, sin cumplir con los requisitos para el desarrollo de la actividad como es el levantamiento de la veda. La veda para estas especies está dispuesta por la Resolución 0801 de 1977 del INDERENA y ratificada por CORNARE mediante el acuerdo corporativo 262 de 2012. El cual declara la veda indefinida para algunas especies forestales en la jurisdicción.*
- *La zona intervenida presenta restricciones ambientales según Acuerdo de Cornare 250 de 2011 y Ronda Hídrica de Protección Ambiental de dos fuentes hídricas que discurren por el terreno, tributarias del Río Cocorná. Una de las fuentes hídricas se encontró seca.*
- *La intervención fue realizada por el señor Luis Enrique Martínez, habitante del sector, quien al parecer adquirió parte del predio al señor María de Jesús Castaño de Quintero, quien se identifica con cédula de ciudadanía 21.654.187.*
- *En conversación con la señora María de Jesús Castaño, manifestó que vendió dicha área de un millón de pesos.*
- *La interesada, quien acompañó la visita, manifestó que el área intervenida hace parte de una sucesión familiar y que la señora María de Jesús no tiene derecho.*
- *En la visita de campo no fue posible obtener información del señor Luis Enrique Martínez (presunto infractor).*

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- El señor *Luis Enrique Martínez* llevó a cabo la tala rasa de 1 hectárea de un bosque natural secundario en avanzado estado sucesional.
- En el área intervenida con la tala se resalta la presencia de individuos como *Cyathea sp.* y epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia), especies que de manera permanente se encuentran veda su aprovechamiento en el territorio nacional, comercialización y movilización, sin cumplir con los requisitos para el desarrollo de la actividad como es el levantamiento de la veda. La veda para estas especies está dispuesta por la Resolución 0801 de 1977 del INDERENA y ratificada por CORNARE mediante el acuerdo corporativo 262 de 2012. El cual declara la veda indefinida para algunas especies forestales en la jurisdicción.
- La zona intervenida presenta restricciones ambientales con respecto a Los Acuerdos de Cornare 250 y 251 de 2011.
- En la visita no fue posible obtener datos personales del señor *Luis Enrique Martínez*, presunto infractor.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0732 del 06 de abril de 2016, se puede evidenciar que el Señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos.

PRUEBAS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgf/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgf/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Queja con radicado SCQ-131-0485 del 30 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0732 del 06 de abril de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0748 del 27 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de intervención al recurso bosque, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas 75°14'25"W 06°01'39"N, 2.200. Medida que se impone al Señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor LUIS ENRIQUE Martínez, identificado con cedula 70.383.594, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Artículo quinto literales c y d del Acuerdo Corporativo 250 del 2011, la Resolución 0801 de 1997 el artículo primero del Acuerdo Corporativo 262 del 2011, y el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar tala rasa de una hectárea de bosque natural secundario en avanzado estado sucesional, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda La

Esperanza del Municipio de El Carmen de Viboral -Antioquia, con coordenadas 75°14'25"W, 06°01'39"N, 2.200, interviniendo la ronda hídrica de protección de dos fuentes hídricas que discurren por el predio, tributarias del Río Cocornà.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar aprovechamiento de individuos como *Cyathea* sp, epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia), actividad que no contó con el requisito de levantamiento de veda, que poseen estas especies; lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas 75°14'25"W, 06°01'39"N, 2.200.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al Señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056970324096, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al Señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ identificado con cedula 70.383.594, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970324096

Fecha: 09/08/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente